

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003

Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 110013335007201900327-00

DEMANDANTE: FERNANDO APONTE HINCAPIÉ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en los folios 76 a 79 del expediente, contra el Auto proferido el 24 de octubre de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, para que se subsanara en los términos indicados en dicha providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente, indicó que el presente recurso es procedente, toda vez que no es un Acto susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además sostuvo que el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

Señaló, que con el propósito de evitar sentencias inhibitorias, de manera respetuosa pide tener en consideración los siguientes argumentos, con el fin de que se reponga el Auto Inadmisorio de fecha 24 de octubre de 2019, y en su lugar se proponga conflicto de competencias.

Así las cosas, sostuvo que *"según la potestad de saneamiento del proceso que detenta el señor juez, puede hacer uso de ella en cualquier momento del proceso y tiende a que el mismo no termine por meras irregularidades o no se pueda emitir sentencia resolutoria, para apoyar su argumentación"* para apoyar su dicho citó una Sentencia del H. Consejo de Estado – Sección Cuarta – Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicado No. 08001-23-333-004-2012-00173-01, que entre sus apartes indica lo siguiente:

(...) "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...) En virtud de la finalidad del proceso judicial – la efectividad de los derechos – el juez goza de

amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las cuales puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias”.

En ese orden de ideas, señaló que las sentencias inhibitorias son aquellas en las que el Juez no emite un pronunciamiento de fondo respecto al litigio planteado en la demanda y atendiendo a lo solicitado en ella.

Indicó, que la demandada fue inicialmente presentada ante la Jurisdicción Laboral, y lo que se pretende es la declaratoria de un contrato laboral y la consecuente condena del pago de prestaciones sociales, incluyendo las condenas indemnizatorias del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, normas propias del Ordenamiento Normativo Laboral, las cuales estima deben ser aplicadas al presente caso, siendo así el juez laboral el competente para conocer el mismo.

Bajo esa perspectiva, citó el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece: *“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* por lo que el recurrente considera que *“cualquier controversia establecida a determinar si existió una relación laboral con entidades públicas o privadas, es competencia exclusiva de la jurisdicción laboral, la única forma de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa por vía de un asunto que se ha denunciado como laboral, es cuando se encuentra vinculado a través de una relación legal y reglamentaria; o cuando es esta se pretenda declarar como empleado de una entidad pública”.*

Posterior a ello, citó una Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, en la que explicó: *“(...) la definición judicial de la categoría laboral de un servidos y su consecuente forma de vinculación con la administración, es un asunto de orden sustancial (...)”*

Finalmente, señaló *“que la sentencia reseñada sirve para precisar que en estos eventos la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto – presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionamiento como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo”.*

Solicitó, en consecuencia, que se reponga el Auto Inadmisorio y en su lugar se declare el conflicto de competencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

"(...) Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)."

Por su parte el artículo 243 ibídem, consagra:

"Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)"*

De acuerdo a lo contemplado por los citados artículos, es procedente el recurso de reposición contra el proveído impugnado por no estar enlistado en los autos susceptibles de apelación, razón por la cual se estudiará el mismo.

Para proceder al estudio del recurso de reposición, se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone sobre los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere*

sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Resaltado del Despacho)

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha señalado que para determinar la competencia en estos asuntos, como el que es objeto de estudio, se deben tener en cuenta las funciones ejercidas por el trabajador, y la entidad a la que se encontraba vinculado, es así que, si se trata de un trabajador oficial, se debe acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, mientras que para el caso de los empleados públicos, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la que conoce dichos temas. Al respecto, señaló¹:

"En el caso en estudio, la demandante dice haber ejercido funciones públicas, prestando sus servicios como bacterióloga a la E.S.E. Carmen Emilia Ospina del municipio de Neiva, a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios desde el 2 de febrero de 1998 hasta el 20 de enero de 2010, lo que hace que el asunto se asimile para efectos de competencia, al de un empleado público.

En este orden de ideas, contrario a lo expuesto por el recurrente, el asunto bajo análisis le corresponde a esta jurisdicción en tanto se trata de la desnaturalización de una relación legal y reglamentaria que se pretende se reconozca entre una entidad estatal de salud y la señora Roa Arias.

Por lo anterior, la Sala confirmará el auto de 21 de julio de 2013 mediante el cual el Tribunal Administrativo del Huila, no declaró probada la excepción de falta de jurisdicción dentro de la demanda presentada por la señora Clara Isabel Roa Arias contra la E.S.E. Carmen Emilia Ospina del municipio de Neiva." (Resaltado fuera del texto)

Posteriormente, en providencia del 26 de julio de 2018, esa misma Corporación, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Dr. César Palomino Cortes², reiteró:

"El régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público." (Subraya y negrilla son del Despacho)

De acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia en cita, analizado el caso bajo estudio, observa el Despacho, que no le asiste razón al recurrente al manifestar que es el Juez Laboral el competente para conocer del asunto de la referencia, quien se reitera, mediante Auto del 12 de febrero de 2019, ya tuvo la oportunidad de declarar su

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección "B", C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 28 de enero de 2015, dictada dentro del Exp. Rad. No. 41001-23-33-000-2012-00339-01(2759-13).

² Expediente No. 68001-23-31-000-2010-00799-01, Número interno: 2778-2013

sk

falta de jurisdicción y competencia para continuar con el conocimiento del mismo, al evidenciar que éste correspondía efectivamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Remitido el proceso a esta Jurisdicción, y atendiendo la normatividad y jurisprudencia referida, por Auto del 24 de octubre de 2019, se le hizo saber al demandante, que para que la demanda pueda ser tramitada ante esta Jurisdicción debía ser adecuada al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con los requisitos señalados en el Título V, Capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, no obstante el actor, no cumplió con lo ordenado, y en su lugar interpuso recurso de reposición, por considerar entre otros asuntos, que el Juez debe hacer uso de la potestad de saneamiento que detenta a fin de evitar sentencias inhibitorias, insistiendo en que el conocimiento de este proceso, no corresponde a esta Jurisdicción.

Aclarado, como quedó, que es esta jurisdicción la competente para conocer del asunto de la referencia, siendo garante del derecho del demandante de acceso efectivo a la administración de justicia, se deberá adecuar la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la forma señalada en el referido Auto, teniendo en cuenta cada uno de los presupuestos indicados, esto es, entre otros, precisar el acto administrativo demandado, allegar copia del mismo, al igual de que la petición que dio origen a éste, estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones, establecer las normas violadas y el concepto de violación, para lo cual deberá acudir a la normatividad correspondiente prevista en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atender lo señalado en el Auto en cita.

En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión contenida en el Auto del 24 de octubre de 2019, y **se concederá nuevamente el término de 10 días**, para subsanar las falencias señaladas.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

Primero.- NO REPONER el Auto proferido el día 24 de octubre de 2019, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia, manteniéndose incólume en todas sus partes.

Segundo.- Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de subsanar las falencias anotadas en el auto recurrido, conforme a lo allí establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

KRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. DE 13 DE ENERO DE 2019. LA SECRETARIA
--

192

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006

Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201700039-00**
DEMANDANTE: **DIANA CLEMENCIA GARAVITO ARANZAZU**
DEMANDADO: **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**

A folios 125 a 133 del expediente, obra escrito de reforma de la demanda, presentado oportunamente, de conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE la REFORMA de la demanda** visible en los folios referidos dentro del expediente. En consecuencia se,

RESUELVE

Primero.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **YANIRA CECILIA CÁRDENAS FAJARDO** en la **Calle 11 No. 8 – 17, Edificio Liévalo de la Ciudad de Bogotá**, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo.- NOTIFÍQUESE y CÓRRASE TRASLADO por el término de cincuenta y cinco (55) días, de la demanda, del auto admisorio, y de la reforma a la demanda a la señora **YANIRA CECILIA CÁRDENAS FAJARDO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. - NOTIFÍQUESE y CÓRRASE TRASLADO por el término de quince (15) días a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto.- Por Secretaría contabilícense el término de traslado, a partir de la notificación por estado de esta providencia, **en cuanto a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.**

Quinto. - Por Secretaría contabilícense el término de traslado, a partir de la notificación Personal de esta providencia, **en cuanto a la señora YANIRA CECILIA CÁRDENAS FAJARDO.**

Sexto. - Vencido el término ordenado, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 001 DEL 13 DE ENERO DE
2019. LA SECRETARIA EP

[Faint handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 1005

Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2019-00191-00

DEMANDANTE: DIANA PAOLA GUZMÁN VALENCIA

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **DIANA PAOLA GUZMÁN VALENCIA**, en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

CUARTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

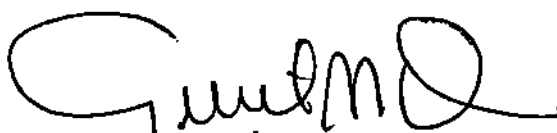
SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 107 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARÍA ANTONIETA**

111

PATIÑO NEIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.991.174 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 82.759 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 001 DE 13 JAN 2020
LA SECRETARÍA

jasr

68

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
D.C., -SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008

Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 110013335007201400616-00
DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO SUAREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición, interpuestos por, el apoderado judicial de la parte demandada, obrante en el folio 682 del expediente, y por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 883 del expediente, contra el Auto proferido el 04 de octubre de 2019, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, efectuada por la Secretaria de este Despacho, el 03 de septiembre de 2019, obrante a folio 679.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada, solicita se aclare el Auto recurrido, toda vez que, revisada la Sentencia de Segunda Instancia, emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la condena en costas fue impuesta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ y no al demandante. Además solicita se adicione el Auto, en el sentido de indicar, la cuenta bancaria en la cual deben ser consignadas las costas.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, solicita se revoque, se aclare o se modifique, el Auto proferido el 04 de octubre de 2019, en el sentido de precisar que la condena en costas es en contra de la entidad demandada y de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

"(...) Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)."

Por su parte el artículo 243 ibídem, consagra:

"Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

- 68
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...).

De acuerdo a lo contemplado por los citados artículos, es procedente el recurso de reposición en contra el proveído impugnado por no estar enlistado en los Autos susceptibles de apelación, razón por la cual se procederá con el estudio respectivo.

Una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que, en la Sentencia de Segunda Instancia, emitida el 10 de mayo de 2018, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Magistrado Ponente Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, en el numeral tercero, se condenó en costas a la parte accionada y se señaló el valor de doscientos mil pesos, como agencias en derecho.

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho, el día 03 de septiembre de 2019, en cumplimiento al fallo ya mencionado, queda a la vista que, dicha liquidación no se ajusta a los parámetros dados por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya que en ésta, se indica por error involuntario, que la liquidación de costas, se realiza en atención a la condena impuesta a la parte demandante.

Como quiera que la liquidación realizada por la Secretaria, el día 03 de septiembre de 2019, no se ajusta a la orden dada en la Sentencia de Segunda Instancia, emitida el 10 de mayo de 2018, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", se repondrá el Auto de fecha 04 de octubre de 2019, y se ordenará a la Secretaria, que realice una nueva liquidación de costas, atendiendo los parámetros señalados.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

Primero.- REPONER el Auto proferido el día 04 de octubre de 2019, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- Ordenar que por la Secretaria de este Despacho, se realice una nueva liquidación de costas, según lo ordenado por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en Sentencia del 10 de mayo de 2018.

Tercero.- Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 001 DE 13 DE
ENERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 1007

Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2019-00-281-00

DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA RUIZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **NORMA CONSTANZA RUIZ RODRÍGUEZ** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Gerente de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

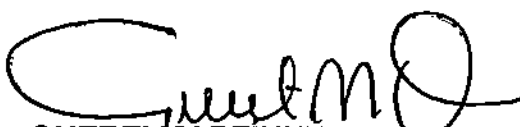
CUARTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 196 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **OSCAR RENE RUIZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.236.939 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 108.509 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 001 DE 13 DE
ENERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2361

Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. A.E. No. 110013335007201500504-00
DEMANDANTE: CRISTÓBAL JOSÉ MONSALVE CORTES
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia del Magistrado, Dr. Samuel José Ramírez Poveda, que mediante providencia calendada del 7 de noviembre de 2018, confirmó parcialmente la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el 23 de enero de 2018 (fl. 210 a 218), ordenando seguir adelante con la ejecución, pero única y exclusivamente por el valor correspondiente a los intereses moratorios.

Providencia que fue corregida por Auto del 4 de septiembre de 2019, donde se modificó el numeral segundo de la Sentencia de primera instancia, quedaría así:

“SEGUNDO.- Se ordena seguir adelante con la ejecución únicamente por concepto de intereses moratorios causados desde el 6 de febrero de 2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2010 (día anterior a la fecha de inclusión en nómina), sin indexación, cuyo valor a cancelar estará sujeto a la liquidación del crédito que efectúe el Despacho, en la forma que legalmente corresponde y teniendo en cuenta para tal efecto los parámetros establecidos en la ley y la parte motiva de la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del CGP.”

Por las partes dese cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia, donde se ordenó la práctica de la liquidación del crédito, atendiendo a los parámetros establecidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De otro lado, por la Secretaría del Despacho, **OFÍCIESE** a la entidad demandada, a fin de que informe si ha efectuado algún pago, dando alcance a lo ordenado en la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. **Término ocho (8) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 001 DE 13 DE ENERO DE
2020. LA SECRETARIA

155

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2356

Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 110013335007201600140-00

DEMANDANTE: JOSÉ JESÚS VILLARREAL GARCÍA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

El apoderado de la parte ejecutante, allegó copia de la Resolución No. RDP 0008463 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual la UGPP ordena el pago de \$3.347.585,11, por concepto de intereses moratorios, según la disponibilidad presupuestal vigente, notificada el 22 de marzo de 2019, sin embargo, informa que no se ha recibido pago alguno por dicho concepto, como consta en los folios 133 a 149 del expediente.

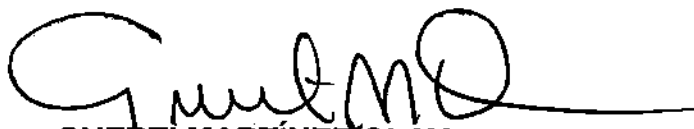
Revisado el contenido de la citada Resolución No. RDP 0008463 del 15 de marzo de 2019, se observa que la UGPP, modificó el numeral sexto de la Resolución UGM 055115 del 29 de agosto de 2012, por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia objeto de ejecución, ordenando el pago de los intereses moratorios por la suma de \$3.347.585,11, sin que se observa constancia de pago.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que frente dicha situación, la parte ejecutada no ha realizado pronunciamiento alguno ante el Despacho, se ordena **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, remita con destino al expediente, **copia del comprobante con el que se acredite el pago de intereses moratorios, al señor JOSÉ JESÚS VILLARREAL GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.042.645, conforme a lo señalado en la Resolución No. RDP 0008463 del 15 de marzo de 2019.**

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE DE MANERA INMEDIATA** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 001 DE 13 DE ENERO DE 2020.
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2367

Diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00384-00

DEMANDANTE: JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

De la revisión del expediente, se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que deberá ser corregido, so pena de que se rechace la demanda:

El artículo 162, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, establece que toda demanda deberá indicar lo que se pretenda con precisión y claridad.

Revisado la demanda, se observa que la accionante solicita, a título de restablecimiento del derecho, que se le ordene a la entidad demandada, *"pagar a la demandante (...) todos los salarios y emolumentos dejados de percibir, incluidas vacaciones, primas, cesantías y demás prestaciones, desde el momento del retiro hasta que quede ejecutoriado el fallo con el que culmine el presente proceso, como si la accionante hubiere estado prestando el servicio, y considerando para todos los efectos, que no ha habido solución de continuidad"*, sin embargo, no resulta claro, de la lectura de lo transcrito, si también pretende que se le reintegre al cargo que venía ocupando en el Ministerio del Trabajo, y que respecto de esto, se dé aplicación de la figura de la no solución de continuidad.

En ese orden de ideas, la parte demandante, deberá corregir el acápite de condenas de la demanda, en el sentido de aclarar al Despacho, lo que pretende de manera precisa y con la debida claridad, como restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,

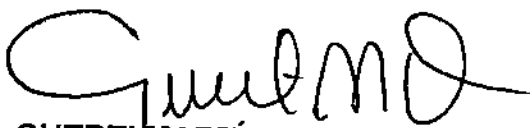
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA contra la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

86
SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JASr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 001 DEL 13 DE ENERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2372

Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00066-00

DEMANDANTES: RAFAEL BOLAÑOS Y ROSA HERMINIA RAMÍREZ DE
BOLAÑOS

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA
NACIONAL

Estando el proceso pendiente de continuar con la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte, que la entidad demandada, no ha remitido la copia completa y legible del expediente administrativo del ST @ HÉCTOR FAVIO BOLAÑOS RAMÍREZ, en tanto, si bien, el Jefe del Grupo de Información y Consulta del Área de Archivo General de la Policía Nacional, mediante el Oficio No. S-2019-042589, radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 16 de septiembre de 2019 y visible en el folio 119 del expediente, anuncia la remisión en un CD, de la totalidad de la historia laboral del referido suboficial, el mismo no fue adjuntado a la comunicación en cita.

De conformidad con lo anterior, el Despacho se ve en la necesidad de **REQUERIR** al Subintendente **JOHN HENRY FANDIÑO CHÁVEZ**, en su calidad de **JEFE DEL GRUPO DE INFORMACIÓN Y CONSULTA DEL ÁREA DEL ARCHIVO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que el término improrrogable de ocho (8) días, siguientes a la notificación de esta providencia, de forma directa o a través de la dependencia que corresponda, **REMITA** con destino al expediente, lo siguiente:

- Copia completa y legible del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, correspondiente al señor **HÉCTOR FAVIO BOLAÑOS RAMÍREZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 79.660.608, dentro del cual se deberá adjuntar su Hoja de Servicios.

Se le recuerda al funcionario requerido, que de conformidad con el artículo 78 numeral 8º del Código General del Proceso, tienen el deber de colaborar en la práctica de las pruebas y diligencias, en armonía con el artículo 103 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se ordena que por la Secretaría del Despacho, en el contenido del oficio que se le libre, se les advierta a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrado sin dilación alguna, so

123

pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO N.º 001 DE 13 DE ENERO DE
2020.

LA SECRETARIA 

226

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2370

Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-33-35-007-2019-00444-00

DEMANDANTE: KIRCHER RIVERA VALERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

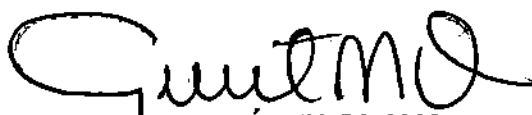
Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, por la Secretaría del Despacho, librese oficio dirigido a la Dirección de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información:

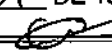
1.- Indique cual es o fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio), en donde el señor **KIRCHER RIVERA VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.315.724 de Chiquinquirá, prestó sus últimos servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

2.- En el mismo sentido **requírase al apoderado de la parte actora**, para que se sierva informar si cuenta con dicha información, la cual debe ser debidamente acreditada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>001</u> DE 13 DE ENERO DE 2020. LA SECRETARÍA 
--

262

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2371

Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2015-0040700

DEMANDANTE: MAURICIO MALAVER BELTRÁN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA.

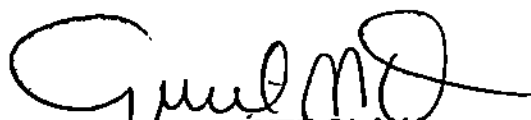
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” que mediante Sentencia calendada 7 de febrero de 2019, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado el 22 de enero de 2018, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Revisado el expediente el Despacho observa que a folio 261 obra solicitud de copias, así las cosas y en atención al referido escrito se ordenará que por la Secretaría del Despacho, se expidan las mismas, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la respectiva autorización visible a folio 260 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SK:G

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 001 DE 13 DE enero DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2366

Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. A.E. No. 11001-33-35-007-2019-00319-00

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ CONTRERAS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Auto calendado el 29 de octubre de 2019, que negó el mandamiento de pago.

El artículo 321 del Código General del Proceso, determina que los Autos susceptibles del recurso de apelación son:

"Artículo 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dictan en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...) (Resaltado del Despacho)

Por lo anterior, se puede concluir que el presente asunto es de primera instancia y por lo tanto, es procedente el recurso de alzada, formulado contra el proveído antes indicado, el cual será concedido en el **efecto devolutivo** conforme a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 323 ibídem, al señalar que *"la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista norma en contrario."*

69

Bajo tal consideración, en virtud a lo normado en el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, se le concederá a la parte recurrente el término de cinco (5) días a fin de que se sirva suministrar las expensas necesarias para remitir del expediente, *so pena de declararlo desierto*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación, impetrado contra el Auto del 29 de octubre de 2019.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, para que allegue las expensas necesarias para remitir las piezas procesales pertinentes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, *so pena de declararlo desierto*.

TERCERO: Cumplido lo anterior dentro del término, por la Secretaria del Despacho **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto-, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C. ,dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

507

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>001</u> DEL 13 DE ENERO DE 2020. LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2368

Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. A.E. No. 110013335007201500590-00
DEMANDANTE: ANA JUDITH PARDO DE ROJAS
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, con ponencia del Magistrado, Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, que mediante providencia calendada del 6 de junio de 2019, confirmó la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el 12 de septiembre de 2017 (fl. 201 a 206).

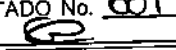
Por las partes dese cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia, donde se ordenó la práctica de la liquidación del crédito.

De otro lado, por la Secretaría del Despacho, **OFÍCIESE** a la entidad demandada, a fin de que informe si ha efectuado algún pago, dando alcance a lo ordenado en la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. **Término ocho (8) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 001 DE 13 DE ENERO DE
2020. LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2357

Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2019-00331-00
EJECUTANTE MANUEL MONROY GUERRERO
EJECUTADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

En atención al requerimiento efectuado a la apoderada de la parte ejecutante, mediante Auto del 29 de octubre de 2019 (fl. 60), a través de escrito radicado el 8 de noviembre del mismo año, se informa que el señor Manuel Monroy Guerrero, falleció el 25 de junio de 2019, manifestando además, que la condena impuesta no fue objeto de sucesión por cuanto los pagos fueron realizados en vida del ejecutante (fl. 62 y 63).

No obstante lo anterior, el Despacho advierte la necesidad de establecer quiénes son los herederos del señor Manuel Monroy Guerrero (q.e.p.d.), para de esta manera determinar la respectiva sucesión procesal, y así poder dar curso al proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** a las partes en litigio, para que informe respecto del causante MANUEL MONROY GUERRERO (q.e.p.d.), quienes fueron reconocidos como herederos en el proceso de sucesión, para tal efecto, se deberá allegar copia de dicho trámite, además de los nombres y direcciones donde éstos pueden ser notificados, acreditando tales circunstancias y calidades.

Para tal efecto se concede el término de DIEZ (10) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO No. 001 DE 13 DE ENERO DE 2020. LA
SECRETARIA 

174

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2369

Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. A.E. No. 110013335007201600315-00
DEMANDANTE: JOSÉ EUGENIO ARISTIZABAL
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

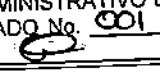
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado, Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola, que mediante providencia calendada del 7 de octubre de 2019, negó la solicitud de aclaración del Auto proferido el 4 de mayo de 2017 (fl. 169 y 170).

De otro lado, en atención a que por Auto del 19 de febrero de 2018, el Despacho negó el mandamiento de pago (fl. 141 y 142), y contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno, por lo tanto, se **ORDENA** que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral segundo de la citada providencia, en el cual se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 001 DE 13 DE ENERO DE
2020. LA SECRETARÍA 

167

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2359

Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 110013335007201600292-00

DEMANDANTE: LILIA BARRAGÁN MALAVER

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

El Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, allegó copia de la Resolución No. RDP 030341 del 9 de octubre de 2019, por medio de la cual se da cumplimiento a la providencia emitida por este Despacho Judicial, el 24 de febrero de 2017, ordenando el pago de \$6.527.858,22, por concepto de intereses moratorios, a favor de la señora Lilia Barragán Malaver (fl. 158 a 165).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que frente dicha situación, la **parte ejecutante** no ha realizado pronunciamiento alguno ante el Despacho, se ordena **REQUERIR** a la misma, para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva manifestar, si tal como lo informó la entidad ejecutada, se le ha efectuado pago alguno por concepto de intereses moratorios.

Igualmente, se **REQUIERE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, remita con destino al expediente, lo siguiente:

- Constancia de notificación a la ejecutante, de la Resolución No. RDP 030341 del 9 de octubre de 2019.
- Copia del comprobante con el que se acredite el pago de intereses moratorios, a la señora **LILIA BARRAGÁN MALAVER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.187.805, conforme a lo señalado en la Resolución No. No. RDP 030341 del 9 de octubre de 2019.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE DE MANERA INMEDIATA** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 001 DE 13 DE ENERO DE 2020. LA
SECRETARÍA 